



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

Excepción de improcedencia de acción en la etapa intermedia

En el presente caso, la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la Ley. Por ello, la interpretación del artículo 352.3 del Código Procesal Penal, que importa restringir un derecho —al recurso— debe respetar, entre otros aspectos: **a)** el principio de legalidad, es decir, debe ser específico o expreso; **b)** la interpretación sistemática de las normas del código está orientada a garantizar el derecho al recurso, y **c)** de existir duda, al tratarse de una sanción procesal la interpretación es restrictiva y por el contrario favorable al ejercicio del derecho.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado **Héctor Fernando Zeña Chapoñan** contra la resolución del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de queja de derecho que promovió contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó contra la resolución del mismo día, que a su vez declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo su defensa en la audiencia preliminar de control de acusación, en el proceso que le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en perjuicio de José Gilberto López Gálvez, y contra la administración pública en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión, en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en lo sucesivo Sunedu).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

CONSIDERANDO

I. Hechos atribuidos

Primero. De las diligencias preliminares se tiene lo siguiente:

Se atribuye al sentenciado Héctor Fernando Zeña Chapoñan ser presunto autor del delito de estafa. La imputación radica en que, valiéndose del engaño al simular ostentar los títulos profesionales de abogado e ingeniero, motivado por la intención de procurarse un beneficio económico y aprovechando de la falta de conocimientos del agraviado José Gilberto López Chávez, en fecha no determinada del año 2013, por intermedio de los hermanos César y Walter Asunción Arteaga Bustamante, entró en contacto con el agraviado comprometiéndose a gestionarle ante los registros públicos de Chiclayo la inscripción a su favor del predio denominado Chacupe — La Huaca, mediante el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, es así que el agraviado confiado de la capacidad del acusado, en el año 2013, además de la documentación del predio (escritura pública), le entregó por concepto de honorarios profesionales S/ 7,000 soles en 3 cuotas; posteriormente, a exigencia del acusado con fecha 30 de noviembre y 14 de diciembre del 2015, le entregó las sumas de S/ 3000 y S/ 2000 soles respectivamente, haciendo un total de S/ 12 000 soles por concepto de honorarios profesionales, en tanto que éste se comprometió, en un principio a solucionar el problema en el plazo de 15 días; sin embargo, vencido éste le ofreció respuestas evasivas sobre las gestiones encomendadas, señalándole que se desarrollaban con normalidad, cuando la realidad era que no se había realizado ningún trámite.

Del mismo modo, se le imputa al encausado Héctor Fernando Zeña Chapoñan, ser presunto autor del delito de ejercicio ilegal de la profesión, al haber sorprendido al señor José Gilberto López Gálvez ostentando los títulos de abogado e ingeniero con el propósito de ejercer ilegalmente la profesión; no obstante, no se encontró registrado grado o título alguno a su nombre, conforme se verifica del informe emitido por la Sunedu, mediante oficio número 1217-2016/SUNEDU-02-15-02 de fecha 24 de octubre del 2016. Habiéndose comprometido a realizar en el término de 15 días los trámites ante la SUNARP para la titulación de las tierras en favor de López Gálvez e inscribir su escritura pública de compraventa cobrando oficialmente la suma de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

S/ 7000 soles por concepto de honorarios profesionales; para posteriormente adicionar la suma de S/ 5000 soles para los gastos que demande la prescripción adquisitiva de dominio notarial del predio denominado La Huaca ubicado en el distrito de La Victoria, dinero que fue entregado conjuntamente con la documentación que corresponde al predio.

II. Itinerario del proceso

Segundo. Mediante el requerimiento acusatorio del dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el representante del Ministerio Público señaló que Héctor Fernando Zeña Chapoñan es autor de los delitos de estafa y ejercicio ilegal de profesión, previstos y sancionados en los artículos 196 y 363, primer párrafo, del Código Penal, respectivamente.

Solicitó que por el delito de estafa se le imponga un año de pena privativa de libertad y por el delito de ejercicio ilegal de profesión dos años de pena privativa de libertad. En conclusión, al tratarse de un concurso real de delitos, a tenor del artículo 50 del Código Penal, requirió que se le imponga al acusado Zeña Chapoñan la pena de tres años de privación de libertad.

Solicitó por concepto de reparación civil para el delito de estafa la suma de S/ 12 000 (doce mil soles), que deberá restituir, a lo que debe agregarse la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de daños y perjuicios, con lo cual el monto a cancelar por el acusado en ese extremo suma S/ 13 500 (trece mil quinientos soles). Respecto al delito de ejercicio ilegal de la profesión, requirió que se fije en S/ 2000 (dos mil soles), que deberá abonar a la Sunedu.

Tercero. Según el acta de registro de audiencia pública de **control de acusación** del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por resolución de la misma fecha, se resolvió lo siguiente:



1. Declarar la validez formal de la acusación fiscal, 2. declarar la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público oralizados en el acta de audiencia, 3. Declarar infundado el cuestionamiento probatorio efectuado por el Ministerio Público, 4. Declarar la admisión de los medios probatorios ofrecidos por la defensa del acusado oralizados en acta de audiencia. 5. Dispone que los medios probatorios admitidos obren junto al cuaderno de etapa intermedia.

Se dio inicio al debate de la excepción de improcedencia de acción promovida por la defensa del procesado. El letrado oralizó su solicitud con respecto a los delitos materia de imputación, de conformidad con el escrito de absolución de traslado del requerimiento acusatorio, bajo el amparo del artículo 350 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP)¹, en concordancia con lo previsto por el artículo 6, numeral 1, inciso b), del mismo cuerpo adjetivo². Señaló lo que sigue:

3.1 El hecho no constituye delito (respecto a los dos tipos penales) por falta de elementos del tipo objetivo. Con respecto al delito de ejercicio ilegal de la profesión, ha señalado que se requieren dos supuestos: que se ejerza la profesión y que no se reúnan los requisitos legales para tal caso. Ese tipo de delitos está contemplado para otras conductas, y señaló que el acusado es bachiller en derecho, ejerce actos de abogado sin tener el título y sin tener colegiatura. Con relación al delito de estafa, alegó que debería haberse determinado si la conducta fue inducir a error o mantener en error. Expuso que existe una accesibilidad normativa por parte del agraviado, quien según su declaración refirió haber efectuado dos trámites y podía advertir tal circunstancia; hace referencia al

¹ "Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales".

² "Artículo 6.- Excepciones

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

[...]

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente".



Recurso de Nulidad número 2504-2015/Lima; señala que el agraviado ha referido que ya ha efectuado otras gestiones y conocía la tramitación, y el agraviado ha sido quien ha buscado al procesado.

Cuarto. La resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Chiclayo, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción y la señora jueza indicó a los sujetos procesales que la resolución emitida es inimpugnable, bajo los siguientes términos:

- 4.1** El artículo 6, inciso 1, literal b), del CPP está referido a las excepciones que se pueden deducir, dentro de ellas la de improcedencia de acción, cuando el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente. Respecto a la circunstancia de que el hecho no constituya delito, hay que tener presente que este tipo de excepción se dirige a cuestionar la incorrecta identificación hecha de la conducta atribuida al agente con aquella descrita en la ley penal. No se cuestiona la acción en sí misma, sino la procedencia e improcedencia de la acción. En el caso concreto, la excepción procesal de improcedencia de acción tiene por fin advertir vicios de fondo referentes a una incorrecta valoración del hecho en el sentido de que la conducta materia de investigación preparatoria o de acusación no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- 4.2** Se señala que los hechos se subsumen en otro tipo penal, que los medios de prueba no acreditarían la comisión del delito y que no existen medios probatorios suficientes para acreditar con alta probabilidad la comisión de los hechos atribuidos al acusado, por lo que en reiterada jurisprudencia y doctrina se tiene



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

establecido que esos fundamentos no sirven para declarar fundada una excepción de esta naturaleza.

Ante ello, la defensa del procesado interpuso recurso de apelación.

Quinto. Mediante la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado Héctor Fernando Zeña Chapoñan. Por resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se dispuso dictar el auto de enjuiciamiento contra Zeña Chapoñan.

Sexto. La defensa del procesado interpuso recurso de queja de derecho el dos de mayo de dos mil dieciocho por denegatoria de recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 6.1** El auto interlocutorio que declara improcedente el recurso de apelación vulnera el derecho a la debida motivación, toda vez que solo se limitó a señalar como fundamentos de la decisión el hecho de que las resoluciones que resuelven excepciones son inapelables cuando se resuelven en audiencia de control de acusación. No obstante, suponiendo que la disposición normativa que impide el ejercicio del recurso en la circunstancia antes señalada es el artículo 352, inciso 2, del CPP, se está aplicando erróneamente dicha disposición legal; por cuanto, si bien el referido dispositivo legal señala el término “de estimarse cualquier excepción o medio de defensa”, lo cual permitiría entender que se refiere únicamente a que se declare fundada una excepción o cualquier otro medio técnico de defensa, lo cierto es que debe evaluarse todo el texto de la norma en mención.
- 6.2** Por otro lado, debe entenderse de que el derecho a la instancia plural es un derecho fundamental y que es manifestación del



derecho al debido proceso, por cuanto asegura la revisión de las decisiones judiciales por un órgano superior al que lo dictó.

- 6.3** Por lo tanto, considera arbitraria la decisión de la jueza al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en audiencia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en primer lugar, porque su decisión no se encuentra sustentada en derecho y, en segundo lugar, porque contraviene lo señalado en el artículo 404.1 del CPP³.

Séptimo. La resolución del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró infundado el recurso de queja de derecho por denegatoria de apelación, interpuesto contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en audiencia pública de control de acusación, la cual resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que a su vez resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del procesado, bajo los siguientes argumentos:

- 7.1** La norma legal que regula la apelación de los medios técnicos de defensa deducidos en la etapa intermedia es el artículo 352, incisos 3 y 4, del CPP⁴.

³ “Artículo 404.- Facultad de recurrir

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida”.

⁴ “Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.



7.2 El *a quo* ha aplicado de manera correcta el mencionado artículo; por lo tanto, precisa que la norma solo prevé la impugnación de la resolución que estima un medio de defensa o, mejor dicho, declarado fundado; *a contrario sensu*, la resolución de un medio de defensa desestimado o infundado no es apelable. Dicha interpretación se condice por entero con el estado del proceso penal, pues habiendo sido resuelta una excepción de improcedencia de acción en la etapa intermedia falta muy poco para el final del proceso como para conceder una apelación que, aun cuando sea concedida sin efecto suspensivo, puede demorar o, lo que es peor, contrariar la sentencia.

Octavo. Posteriormente, la defensa del procesado Héctor Fernando Zeña Chapañan interpuso recurso de casación excepcional invocando la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP —si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación—. Señaló lo siguiente:

8.1 La Sala Penal de Apelaciones desestimó el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, pues consideró que el juez de la investigación preparatoria aplicó correctamente los incisos 3 y 4 del artículo 352 del CPP⁵, y que los medios de

4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile [subrayado nuestro]”.

⁵ Texto del artículo 352 del CPP:

“Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.



defensa técnica declarados infundados en la audiencia de control de acusación no son apelables.

Sin embargo, no advirtió que, si bien el inciso 4 del citado dispositivo restringe la apelación en casos de sobreseimientos desestimatorios, por el contrario, el inciso 3 permite la apelación de medios de defensa técnica estimatorios. Por lo tanto, se debió aplicar este último inciso.

Asimismo, sostuvo como tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial la importancia de determinar si procede o no el recurso de apelación contra la resolución que resuelve declarar infundado un medio técnico de defensa deducido y debatido en la audiencia preliminar de control de acusación.

Noveno. Mediante la resolución del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se concedió el recurso de casación interpuesto y se elevaron los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Décimo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del tres de abril de dos mil diecinueve, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. Precisó lo siguiente:

10.1 Se advierte del escrito de casación excepcional que se hace mención puntual y debidamente fundamentada del tema respecto al cual se solicita que este Tribunal Supremo desarrolle

4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile".



doctrina jurisprudencial, esto es, lo referente a determinar si procede el recurso de apelación contra las resoluciones que declaran infundado un medio de defensa técnico deducido en la audiencia de control de acusación.

10.2 Asimismo, el recurrente sustentó sus pretensiones en el marco de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, en el extremo de la indebida aplicación de normas de carácter procesal —inciso 4 del artículo 352 del CPP—. Cumplió con precisar los preceptos legales que consideró que se habrían vulnerado, por lo que evidenció un efectivo intereses casacional y posible configuración de causal casatoria.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación.

IV. Audiencia de casación

Undécimo. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintiuno de febrero del año en curso (foja 61 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

V. Fundamentos de derecho

Duodécimo. La Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en los numerales 3 y 6 del artículo 139, como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la pluralidad de instancias.

Decimotercero. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado en torno al *derecho al debido proceso* que, a tenor de



lo que establece nuestra jurisprudencia, este admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o las resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales⁶.

Decimocuarto. San Martín Castro ha precisado respecto a la *pluralidad de instancias* que la concreción legal de este derecho-garantía, su configuración legal, aparece descrita en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fija su contenido en una triple perspectiva:

1. La instancia plural es un derecho del justiciable, sin limitarla a una de las partes, hacer lo contrario además de romper con el principio de igualdad podría conducir a situaciones de indefensión [...], ni predeterminar la resolución que puede ser recurrida [...]. 2. La ley determina la revisibilidad de las resoluciones judiciales; y el sentido garantista fundamental se expresa a través de su revisión en una instancia superior. 3. El tope impugnativo se concreta en una resolución de segunda instancia y solo está en caso de recurso puede ostentar la calidad de cosa juzgada [...]. El objeto impugnativo no se circunscribe a una determinada clase de resolución y tampoco dentro de ella a su sentido⁷.

⁶ Expediente número 00579-2013-PA/TC Santa-Seguro Social de Salud-EsSalud.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal. Lecciones*. Lima: INPECCP, pp. 104-105.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

Decimoquinto. Así, se tiene también que, en el ámbito supranacional, estos derechos son declarados en los artículos 10 y 8, inciso 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizando a toda persona los derechos a la justicia y la rectitud en el procedimiento, así como el de solicitar a una instancia superior la revisión de un fallo adverso.

Decimosexto. La excepción es un instrumento procesal por el cual se denuncian circunstancias que impiden la válida prosecución y término del proceso mediante la sentencia sobre el fondo, por lo que dejan imprejuzgada la cuestión —suponen una absolución de la instancia—. Se trata de oposiciones propiamente procesales que plantean la falta de presupuestos procesales o requisitos procesales del acto de imputación fiscal. Es una defensa, propiamente procesal, que pone de manifiesto la existencia de algún obstáculo procesal —es una objeción contra la procedencia de la acción hecha valer por el Ministerio Público— que impide la correcta tramitación del procedimiento y solicita la anulación del acto de imputación fiscal, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Decimoséptimo. La excepción de improcedencia de acción, conforme al artículo 6.1, inciso b), del CPP, se interpone en dos supuestos: **i)** cuando el hecho denunciado no constituye delito y **ii)** cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente.

Nos encontraremos en el primer supuesto cuando no concurre ningún elemento del delito que impida su configuración plena. Por lo tanto, ante la ausencia de acción, atipicidad objetiva o subjetiva, existencia de causas de justificación o de inculpabilidad.

Decimooctavo. El artículo 352, numeral 3, del CPP señala que “de estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el juez expedirá en la misma



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento". En efecto, para el Tribunal de alzada, el dispositivo legal mencionado contiene una restricción a la impugnabilidad de las resoluciones de primera instancia —materia de excepción o medio de defensa— que condiciona la apelación solo cuando son estimatorias o, en otras palabras, cuando son declaradas fundadas. Es necesario, por lo tanto, establecer si dicho órgano jurisdiccional actuó conforme a los principios procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico o si vulneró estos y ello justifica que se case la decisión de segunda instancia cuestionada.

VI. Análisis del caso concreto

Decimonoveno. En ese orden de ideas, la interpretación que efectuó la Sala del artículo 352, inciso 3, del CPP no resulta acorde a las disposiciones constitucionales y procesales. La Sala, al interpretar el artículo mencionado, debió observar las reglas que garantizan el derecho fundamental a recurrir, concretamente, el principio *pro recurso*, que obliga a adoptar una interpretación que favorezca el recurso de apelación.

Vigésimo. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

Vigesimoprimer. Este Tribunal Supremo considera (como se ha señalado también en el Recurso de Casación número 893-2016/Lambayeque, emitido por la Sala Penal Transitoria) que la interpretación de la norma procesal debe optimizar la tutela de



derechos. En esa medida, las normas del código han de ser interpretadas de manera sistemática. Este criterio de interpretación, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento *a coherencia*, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento *sedes materiae*, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte, y el argumento *sistemático en sentido estricto*, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas, esto es, al contexto jurídico⁸.

21.1 En ese sentido, como premisa principal se tiene lo dispuesto en el artículo 139.6 de la Constitución, que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia. A continuación, es relevante para el caso lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del CPP, que prescribe lo que sigue:

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

21.2 Resulta pertinente también lo previsto en el artículo 404.1 del CPP:

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos establecidos por la Ley. [...]; el artículo 416, inciso 1, literal b) del acotado, el cual establece que: El recurso de apelación procederá contra: [...] Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones

⁸ DÍAZ REVORIO, Javier. La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. Recuperado de www.juridicas.unam.mx



prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia [...]. Finalmente, lo previsto en el artículo en análisis: 352.3 del CPP [...]. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

21.3 De los dispositivos legales invocados, se puede concluir que la interpretación de una prohibición o sanción procesal debe respetar, entre otros aspectos: **a)** el principio de legalidad, es decir, debe ser específica o expresa; **b)** la normativa sobre el particular se orienta a garantizar el derecho al recurso, y **c)** de existir duda, al tratarse de una sanción procesal la interpretación es restrictiva y por el contrario favorable al ejercicio del derecho.

21.4 En ese sentido, en el caso, del análisis del dispositivo legal en comento —artículo 352.3— se observa que luego de la primera oración se indica que la resolución (expedida en audiencia) es apelable y que la apelación no impide la continuación del procedimiento. Esto último abona al argumento de que en caso de declararse infundada no paraliza el caso, lo que sí ocurriría eventualmente de estimarse el medio de defensa. Sin embargo, como quedó anotado, las disposiciones legales glosadas, analizadas en su conjunto, están orientadas a garantizar el derecho al recurso, de modo que de existir duda sobre la concesión del derecho a apelar la interpretación debe ser favorable y no restrictiva; no puede tampoco aplicarse una analogía en *malam partem*, extrapolando una prohibición prevista para un supuesto distinto (artículo 352.4 del CPP).

21.5 Asimismo, cabe tener en consideración que la inobservancia de la recurribilidad de las resoluciones que se pronuncian desestimando las excepciones y cuestiones previas no armoniza



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

con los principios que conforman el Estado de derecho, por cuanto se defrauda la expectativa del justiciable al reexamen de la resolución que considera que le causa agravio y a un probable remedio por parte de un Tribunal Superior.

Vigesimosegundo. En consecuencia, se concluye que el Tribunal Superior aplicó indebidamente las citadas normas procesales, configurándose así la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP. En tal virtud, corresponde declarar fundada la casación, lo que importa declarar fundada la queja de derecho y conceder la apelación a fin de que el Tribunal Superior se pronuncie conforme a sus atribuciones como órgano de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del procesado **Héctor Fernando Zeña Chapoñan** contra la resolución del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de queja de derecho que promovió contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó contra la resolución del mismo día, que a su vez declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo su defensa en la audiencia preliminar de control de acusación, en el proceso que le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en perjuicio de José Gilberto López Gálvez, y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 929-2018
LAMBAYEQUE**

contra la administración pública en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión, en perjuicio de la Sunedu.

En consecuencia, **CASARON** la resolución que declaró infundado el recurso de queja de derecho y, actuando en sede de instancia, **DECLARARON FUNDADA** la queja y **CONCEDIERON** el recurso de apelación, a fin de que el Tribunal se pronuncie conforme a ley.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA